



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 29 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC12661-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 15/09/2025

PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Martha Liliana Fonseca Pineda, en nombre propio y de su hija menor de edad, inicio proceso de investigación de la paternidad en contra los herederos determinados del señor Henry Ricardo Ramírez Camargo, quien falleció el 21 de enero de 2017, antes del nacimiento de la niña (ocurrido el 5 de septiembre de ese mismo año).

El Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Tunja dictó sentencia anticipada el 25 de abril de 2024, rechazando las pretensiones por encontrar probada la cosa juzgada. La decisión fue apelada, pero la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja declaró desierto el

recurso mediante auto de 6 de septiembre de 2024, por supuesta falta de sustentación. Dicha decisión fue confirmada el 10 de marzo de 2025 y se rechazó el recurso de súplica interpuesto el 28 de mayo de 2025.

La accionante alegó que existía prueba genética practicada a los abuelos paternos que confirmaba la relación biológica con la menor, y que las decisiones judiciales desconocieron precedentes jurisprudenciales (STC15484-2024 y STC8603-2025), que reconocen la validez de la sustentación anticipada del recurso ante el juez de primera instancia. Por tanto, solicitó dejar sin efectos las decisiones que declararon desierto el recurso y que se ordene al tribunal continuar con su trámite, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la filiación.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso con la providencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja en el proceso de investigación de la paternidad, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, por falta de sustentación ante el superior, desconociendo las circunstancias particulares del caso y el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia STC15484-2024, sobre la aplicabilidad retrospectiva y no retroactiva de una nueva postura jurisprudencial a los procesos en curso y a los que se promueven con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas, respecto de los efectos temporales del cambio de precedente, toda vez que el recurso fue propuesto y sustentado en vigencia del criterio jurisprudencial anterior
- Aplicabilidad retrospectiva y no retroactiva de la nueva postura jurisprudencial relativa a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra sentencia, a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas
- Subreglas jurisprudenciales para aplicar el cambio del precedente jurisprudencial respecto de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra sentencia

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC14279-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 10/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/09/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes solicitaron dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y que se ordene al Tribunal Superior de Bogotá emitir una nueva decisión en donde se justifiquen los motivos por los que se apartó del precedente jurisprudencial y de los oficios emitidos por la Superintendencia de Sociedades sobre la caducidad del reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas, conforme con el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

Promovieron proceso verbal en el que pretendieron que se declarara el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de la cesión de acciones efectuada por el demandado entre el 12 de octubre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, así como de las actas 1 a 4 y subsiguientes de la asamblea general de accionistas de la sociedad Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S.

En primera instancia se negaron las pretensiones y fue confirmada la negativa por el juez de segunda instancia, aduciendo que, respecto de la ineficacia de pleno derecho, esta se debía tramitar como una nulidad y, por tanto, el término de caducidad era de dos meses según el artículo 382 del Código General del Proceso.

Contra esta decisión presentaron acción de tutela, la cual fue concedida en primera y segunda instancia por falta de motivación, respecto de la ausencia de argumentos relacionados con la aplicabilidad de la caducidad de la impugnación de los actos de asamblea a las pretensiones de reconocimiento de presupuestos de ineficacia y no aquella de 5 años residual para asuntos societarios del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, conforme le fue pedido.

El Tribunal convocado profirió nueva sentencia en la que reiteró que a las pretensiones de reconocimiento de presupuestos de ineficacia les aplica la caducidad de dos meses. Los accionantes reprocharon que dicha autoridad no indicó los motivos por los cuales se apartó del

precedente jurisprudencial y/o doctrinario de la Superintendencia de Sociedades, así como tampoco relacionó los fundamentos jurídicos en donde se hubiese acogido la interpretación de los dos meses de caducidad.

TEMA

- La ineficacia en sentido amplio de los actos o negocios jurídicos mercantiles en el Derecho Comercial comprende un conjunto de fenómenos como la ineficacia, la nulidad, la anulación y la inoponibilidad
- Definición de la inexistencia de los actos o negocios jurídicos mercantiles, como fenómeno que comprende la ineficacia en sentido amplio en el Derecho Comercial
- Noción de la nulidad absoluta y de la anulabilidad de los actos o negocios jurídicos mercantiles, como fenómenos que comprenden la ineficacia en sentido amplio en el Derecho Comercial
- Noción y alcance de la inoponibilidad de los actos o negocios jurídicos como fenómeno que comprende la ineficacia en sentido amplio en el Derecho Comercial
- Alcance de la ineficacia de pleno derecho (ineficacia en sentido estricto) de los actos o negocios jurídicos mercantiles en el Derecho Comercial
- Antecedentes normativos y doctrinales de la ineficacia de pleno derecho de los actos o negocios jurídicos mercantiles en el Derecho Comercial
- Naturaleza jurídica y normativa aplicable de la ineficacia de pleno derecho de los actos o negocios jurídicos mercantiles en el Derecho Comercial
- Deber de analizar las consecuencias de la ineficacia de pleno derecho de los actos o negocios jurídicos, a la luz de los principios del derecho de los contratos, entre ellos el de conservación o «*favor contractus*», según el cual, mientras sea posible, debe evitarse la desaparición del convenio inicialmente pactado, en los actos o negocios jurídicos mercantiles

- Ineficacia de pleno derecho de las decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios que se tomen fuera del domicilio social, sin la convocatoria exigida o sin el quórum estatutario o legal
- Nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos, como manifestación de la ineficacia en sentido amplio de las decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios que se adopten sin los votos mínimos según la ley o los estatutos, o que excedan el contrato social
- Inoponibilidad de los actos o negocios jurídicos, como manifestación de la ineficacia en sentido amplio frente a los socios ausentes o disidentes de las decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios que no tengan carácter general, conforme al art. 188 del Código de Comercio
- Otro tipo de decisiones, también ineficaces de pleno derecho, adoptadas por la asamblea general de accionistas o junta de socios
- Mecanismos para que las partes soliciten el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos o negocios jurídicos mercantiles
- Potestades administrativas de la Superintendencia de Sociedades para que, oficiosamente o a solicitud de parte, se reconozcan los presupuestos de ineficacia de pleno derecho de los actos o negocios jurídicos mercantiles
- Fundamento jurídico de la idoneidad del proceso de impugnación de actos de asamblea para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de pleno de derecho de los actos de asamblea de accionistas o junta de socios
- Justificación del término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea para solicitar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de pleno de derecho de los actos de asamblea de accionistas o junta de socios
- Aplicabilidad del término de caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea a la solicitud de reconocimiento de los

presupuestos de ineeficacia de pleno de derecho de los actos de asamblea de accionistas o junta de socios

- Idoneidad, eficacia y utilidad del proceso de impugnación de actos de asamblea para perseguir la nulidad, la ineeficacia y la inoponibilidad de los actos o negocios jurídicos mercantiles
- Razonabilidad de la sentencia mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá, negó las pretensiones de reconocimiento de los presupuestos de ineeficacia de la cesión de accionistas de la sociedad Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S., conforme a los arts. 191 del CCo y 382 del CGP, al considerar que el término de caducidad aplicable era de dos meses, dado que dichas pretensiones corresponden a la impugnación de actos de asamblea



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP10859-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/05/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 20/08/2025

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali declaró penalmente responsable a Ramiro Batalla Micolta como autor del concurso de delitos de homicidio, homicidio tentado sobre una menor de trece años y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y lo condenó a 232 meses de prisión, negándole los subrogados penales.

A través de apoderado, el condenado solicitó el subrogado de libertad condicional ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Cali, autoridad que lo negó mediante auto del 7 de enero de 2025.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad y debido proceso, afirma que las providencias incurrieron en defectos sustantivo y fáctico, toda vez que no contemplaron la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de acuerdo con la cual para aplicar la prohibición contenida en el numeral 5.^º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se debe comprobar que el acusado tenía conocimiento previo acerca de la minoría de edad de la víctima, o que ella era evidente o fácilmente constatable; y que, en caso de no verificarse tal elemento, la aplicación de la prohibición era manifiestamente improcedente. Afirma que la decisión condenatoria no permitía afirmar que él tuviese el conocimiento frente a la menor sobre quien se cometió el homicidio tentado.

También sostiene que, al haber sido condenado por un concurso de conductas, entre las que se encontraban delitos excluidos de la prohibición del artículo 199, se debía tener en cuenta que la pena para el delito de homicidio tentado se encontraba cumplida y la prohibición de ese delito concursante no podía extenderse a la condena impuesta finalmente. Requiere dejar sin efecto esas decisiones y ordenar un nuevo pronunciamiento.

TEMA

- Inoperancia de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos en delitos de homicidio, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cuando el agresor desconoce la minoría de edad de la víctima
- La providencia en que se negó la libertad condicional al accionante, con base en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dada la minoría de edad de la víctima del delito de homicidio tentado, quien para el momento de los hechos tenía trece años, no vulnera sus derechos fundamentales
- Unicidad e indivisibilidad de la pena que resulta del concurso de conductas punibles
- Unificación del tratamiento normativo para los delitos objeto del concurso de conductas punibles

- Falta de competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para desintegrar la pena unificada por el juez de conocimiento como consecuencia del concurso de conductas punibles
- La providencia mediante la cual se negó la libertad condicional al accionante no vulnera sus derechos fundamentales, dada la inescindibilidad de la pena impuesta por el juez de conocimiento, en virtud del concurso heterogéneo de conductas por las cuales fue condenado

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP12402-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 01/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/09/2025

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 8 de febrero de 2025, María Camila Bernal Patiño, gestora social voluntaria en el municipio de Girardot, denunció ante la Fiscalía 5.^a Local de dicho municipio al ciudadano Sergio Hernando Santos Mosquera, por los delitos de injuria, calumnia y hostigamiento. El proceso fue radicado bajo el n.^o 253076000401202500025.

La accionante señaló que, desde enero de 2024, Sergio Hernando Santos Mosquera ha publicado en su contra, a través de la red social Facebook, comentarios ofensivos, difamatorios y despectivos que afectan su dignidad, su vida en comunidad y su seguridad personal.

Pese a la denuncia, la Fiscalía 5.^a Local de Girardot no ha iniciado la investigación penal ni ha adoptado medidas de protección a su favor. Por ello, en mayo del 2025, María Camila Bernal Patiño, mediante apoderado, interpuso acción de tutela contra el mencionado despacho y Sergio Hernando Santos Mosquera, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, dignidad humana, buen nombre y acceso a la administración de justicia.

Solicitó a la Corte: ordenar (i) a la Fiscalía adelantar la investigación penal y adoptar medidas de protección, y, (ii) a Sergio Hernando

Santos Mosquera retractarse de sus publicaciones, presentar excusas públicas y abstenerse de nuevas agresiones.

TEMA

- Exigibilidad de la solicitud de rectificación previa como requisito de procedencia de la acción de tutela, cuando la información inexacta o errónea es difundida por medios masivos de comunicación social
- Hipótesis en que procede la extensión del término de la Fiscalía General de la Nación para archivar o formular imputación
- La falta de pronunciamiento de fondo de la Fiscalía 5.^a Seccional de Girardot, en la indagación que adelanta por los presuntos delitos de calumnia, injuria y hostigamiento denunciados por la accionante, no vulnera su derecho al debido proceso, dado que el ente investigador aún se encuentra dentro del término legal para formular imputación o disponer el archivo de las diligencias
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia de la accionante por parte de la Fiscalía 5.^a Seccional de Girardot, al dejar de adelantar una investigación seria y oportuna para garantizar su expectativa de justicia, un trato justo y la no revictimización
- Vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por falta de diligencia de la Fiscalía 5.^a Seccional de Girardot para emitir una orden tendiente a proteger y asistir a la denunciante, posible víctima de violencia contra la mujer
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenarle al accionado retractarse de las publicaciones realizadas en redes sociales en contra de la peticionaria, así como para que cese cualquier acto de ataque, ya que omitió efectuar la solicitud de rectificación al emisor y a los replicadores de la información
- Casos en que procede el derecho a la rectificación
- Exigibilidad de la solicitud de rectificación previa como requisito de procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
3 de octubre de 2025